



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 16 y del Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de César R , quien se habría contactado mediante la plataforma “Mercado Libre” con un usuario que ofrecía a la venta materiales para la construcción, con quien acordó una compra que luego gestionó mediante la aplicación de telefonía celular “WhastApp”, ocasión en la que le brindaron los datos de la cuenta a la que, posteriormente, efectuó la transferencia del monto de dinero pactado y, sin embargo, no recibió la mercadería, ni obtuvo respuesta a sus reclamos.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que la maniobra se habría desarrollado fuera de su ámbito territorial.

Su par provincial, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto la disposición patrimonial perjudicial habría ocurrido en esta ciudad.

Devuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en tanto no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta señalada por la instrucción, máxime cuando del extracto provisto por la billetera virtual surgiría que ese no habría sido el destino final de los fondos, así como tampoco se solicitó información a la prestadora de telefonía celular respecto de las antenas en las que habría impactado el número utilizado para pergeñar el engaño (cuyo código de área corresponde a esta ciudad), ni tampoco se profundizó la investigación sobre los IP (*Internet Protocol*) desde los que el autor habría gestionado sus usuarios de la plataforma de ventas y de la cuenta digital, circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y,

Incidente N° 1 - Denunciante: R , César y otro Imputado: F , Nicolás
Maximiliano s/incidente de incompetencia
CCC 43372/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos:
333:596).

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.11.2024 16:35:36